



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y JUSTICIA

---

39/2017 IL

### I ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 16 de febrero de 2017, de la Consejera de Trabajo y Justicia por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.
- Orden de 16 de febrero de 2017, de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se aprueba el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, en sus versiones en castellano (16 de febrero de 2017) y euskera (28 de febrero de 2017).
- Memoria técnica justificativa, de 16 de febrero de 2017.
- Memoria económica, de 16 de febrero de 2017.
- Informe jurídico, de 16 de febrero de 2017.
- Informe de Emakunde, de 20 de febrero de 2017.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de 23 de febrero de 2017.
- Informe 11/2017, de 3 de marzo, de la Junta Asesora de Contratación Pública.
- Informe del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, de 6 de marzo de 2017.

- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia (versión en castellano de 6 de marzo de 2017).
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 7 de marzo de 2017.
- Informe de la Dirección de Función Pública, de 8 de marzo de 2017.
- Informe del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de 22 de marzo de 2017

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

## II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, con la misma fecha, la Orden de aprobación previa del proyecto.

En este punto debe advertirse que aunque la Orden de aprobación previa no adjunta el texto del proyecto, en la medida en que el expediente incorpora con la misma fecha de la firma

de la Orden la versión en castellano del proyecto, entendemos que es este texto el que se ha sometido a informe y consulta, al menos hasta que se ha incorporado al expediente la versión en euskera del proyecto, con fecha 28 de febrero de 2017.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El informe de la Dirección de Normalización Lingüística constata esta diferencia de fechas, pero como su informe se solicita el 28 de febrero y se le adjuntan ambas versiones, entiende que se cumplen las exigencias del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”).

En todo caso, es necesario advertir que algunos informes preceptivos se han solicitado antes de la incorporación al expediente de la versión en euskera, por lo en este extremo no se ha dado formal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 8/2003, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013.

Ello no obstante, aun siendo innegable para la correcta tramitación del proyecto que el texto sometido a consulta e informes esté redactado en castellano y en euskera, en este caso, la indebida tramitación en este extremo no tiene virtualidad invalidante, puesto que el texto bilingüe ha sido informado por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas. Además, conforme al Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, *“A fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido, para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del*

*Instituto Vasco de Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 217/2008, de 23 de diciembre, del Boletín Oficial del País Vasco”.*

Finalmente, dado que el expediente contiene una versión de 6 de marzo de 2017, sólo en castellano y modificada tras algunos informes -es la que se somete a informe de esta Dirección-, cabe reiterar la necesidad de que los sucesivos trámites se sigan con el texto completo bilingüe.

Siguiendo con el procedimiento de elaboración, el expediente también contiene una memoria explicativa que, como luego veremos, debe completarse, y una memoria económica que, tras analizar la incidencia del incremento de la estructura departamental, concluye que supondrá un mayor coste presupuestario fundamentalmente en retribuciones y cargas sociales.

Asimismo, consta el informe preceptivo previsto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento, y un informe del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que no ha formulado observaciones de legalidad.

Obra también el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, que ha tenido en cuenta el “Documento de Orientaciones para la elaboración de los Decretos de estructura orgánica y funcional (2013)”, enmarcado dentro del Plan de Innovación Pública 2011-2013, y un informe de Emakunde que, tras señalar que el proyecto no está sujeto a la realización del informe de impacto en función del género, analiza algunas cuestiones desde el ámbito de la eliminación de las desigualdades y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

En cuanto al resto de informes preceptivos o dictámenes de órganos consultivos, consta el informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, como ya hemos adelantado; el informe de la Junta Asesora de Contratación Pública; y el informe de la Dirección de Función Pública.

### III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.

Tal y como señala la Disposición adicional décima del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, este Departamento estará integrado por:

*“los órganos y unidades de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social, y de la Dirección de Economía Social, del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales.*

*Estará, además, integrado por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Justicia del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia.*

*Asimismo, se crea una Dirección de Servicios en el Departamento de Trabajo y Justicia”.*

### IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición final primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta, además, que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en el segundo párrafo de esa Disposición, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos. Esta cuestión ha sido objeto de análisis en el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

## V CONTENIDO

### I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Trabajo y Justicia por el artículo 16 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, así como las precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación para tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el Departamento contará con dos viceconsejerías y siete direcciones, dos de las cuales dependerán directamente de la Consejera (la Dirección de Servicios y la Dirección de Gabinete). La Viceconsejería de Trabajo y Seguridad Social contará con dos direcciones (Dirección de Trabajo y Seguridad Social y Dirección de Economía Social) y la de Justicia con tres (Dirección de la Administración de Justicia, Dirección para la Modernización de la Oficina Judicial y Fiscal, y Dirección de Justicia).

Asimismo, el Departamento contará con tres Delegaciones Territoriales de Trabajo y Seguridad Social y las unidades técnicas de gestión ubicadas en los palacios de justicia radicados en la capital de cada territorio histórico.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica se realiza conforme al ámbito competencial que determina el artículo 16 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y los órganos centrales y periféricos se acomodan a las previsiones de la Disposición adicional décima del Decreto 24/2016.

En este análisis también advertimos que los cambios sustanciales en la estructura organizativa de las áreas funcionales ahora reunificadas en este Departamento, son la creación de la Vicenconsejería de Trabajo y Seguridad Social, y la división de las funciones de la anterior Dirección de Administración de Justicia en dos Direcciones; esto es, la Dirección para la Modernización de la Oficina Judicial y Fiscal y la Dirección de la Administración de Justicia.

Por ello, al igual que la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, entendemos necesario que se complete la memoria justificativa para explicar por qué las funciones de estas dos direcciones, que en la anterior legislatura se realizaban desde una única dirección, han dejado de ser áreas de actuación de similar naturaleza y gestión integrada, y por qué para lograr la correcta prestación del servicio deben separarse. Máxime si tenemos en cuenta que la Disposición final primera del Decreto 24/2016 determina que los reglamentos orgánicos de los departamentos *“seguirán los criterios organizativos de austeridad, aplanamiento de estructuras, agrupación de áreas funcionales con amplios contenidos, identificación de áreas funcionales staff no estructurales y el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información”*.

Únicamente señalar que aunque no hay traba alguna para que por medio del presente proyecto el Lehendakari y el Gobierno pudieran modificar sus determinaciones previas, la única recomendación que podría hacerse desde un punto de vista legal es que, si así fuera, sería conveniente y clarificador que la modificación o flexibilización de los criterios y mandatos del

Decreto 24/2016, que se fuera a llevar a efecto, se reflejara de forma directa y expresa en el mismo. Y ello únicamente a los efectos de preservar la seguridad jurídica y la función ordenadora que está llamada a ejercer el Decreto 24/2016 y de clarificar el panorama a los Decretos que han de ser propuestos por el resto de Departamentos.

Igualmente, cabe señalar que se crea una nueva Dirección de Servicios, tal y como dispone la Disposición adicional décima del Decreto 24/2016, y una Dirección de Gabinete.

Por último, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

#### **A.- Dirección de servicios**

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios, la nueva estructura tiene en cuenta la Disposición adicional décimo primera, apartado primero y tercero, que establecen:

*“1.- Las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y del Departamento de Trabajo y Justicia, a que se refieren los artículos 6 y 16 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos.”*

*“3.- Las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, y del Departamento de Trabajo y Justicia, a que se refieren los artículos 8, 9 y 16 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos”.*



### ***B.- Asesoría jurídica departamental***

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan *“las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco”* respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley. En este sentido, es de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y como representante en la Junta de Coordinación Jurídica, y, en definitiva, a concentrar el grueso de las funciones de asesoría jurídica del departamento.

En lo que se refiere al reparto de las funciones de asesoría especificadas en la citada Ley, entre las diferentes unidades que se pueden hacer cargo de la misma en las Direcciones y la Dirección de Servicios, la asesoría jurídica del Departamento debería situarse en la Dirección de Servicios y regular en un mismo apartado todas las funciones que se le otorgan.

En cualquier caso, debemos hacer notar que la función de emisión del informe jurídico preceptivo en el seno del procedimiento de elaboración de disposiciones generales que requiere el art. 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General no puede confundirse con los informes que prevé el apartado a) del art. 4.1 de la Ley 7/2016.

### ***C.- Relaciones de puestos de trabajo.***

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá,*

*simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo*". Es esta una cuestión sobre la que se ha ocupado el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública.

## **II.- Funciones.**

### ***A.- Resolución de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública***

Sobre este aspecto, consideramos necesario despejar las dudas que puedan surgir sobre el competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el departamento y cuya coordinación y seguimiento se incluye en el área de actuación de la Dirección de servicios (art. 6.1r).

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que *"El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o ante la Administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada si se trata de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como hemos señalado con anterioridad"*.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Estas unidades responsables de la gestión de solicitudes de información pública serían las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, pero también de efectuar la notificación de las resoluciones cuando dicha función se les haya encomendado.

En cuanto al encargado de resolver si se concede o deniega el acceso, conforme al artículo 17 citado, sería el titular del órgano administrativo que posee la información. Esta conclusión también es coherente en caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal, ya que esos datos se encontrarían en un fichero protegido por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y su acceso por un tercero, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, constituiría una cesión definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Por lo tanto, correspondería al responsable del fichero decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2002, establece que cada fichero automatizado que contenga datos de carácter personal, incluido en el ámbito de la LOPD, estará adscrito a un órgano con rango de Dirección y su titular ejercerá las funciones de responsable del fichero. Las competencias derivadas de esta condición, añade, serán indelegables.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 13 de enero 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública *“serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen”*.

En cumplimiento de dicho Acuerdo, y visto lo que antecede, el proyecto podría dejar a las direcciones del Departamento la resolución de esas solicitudes (artículo 5), distribuyéndose la competencia entre ellas en función de quién posea la información.

Ahora bien, si se optase por centralizar las resoluciones en una dirección, y teniendo en cuenta que esto no elude la responsabilidad del órgano que posee la información, entendemos que en el procedimiento de tramitación de las solicitudes sería necesaria la participación del

órgano administrativo que posea la información, quien deberá estudiar el contenido de la solicitud y la aplicación al caso de los límites del derecho de acceso, así como efectuar, en su caso, la ponderación de los intereses y derechos de terceros que prevé la LTAIBG y la LOPD.

### ***B.- Órgano estadístico específico del Departamento.***

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la Disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

El Decreto 50/2010, de 16 de febrero, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Justicia y Administración Pública para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo. Este órgano depende directamente de la Directora de Servicios (art. 2 del Decreto 50/2010).

Al igual que el proyecto de decreto que establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, el proyecto analizado también adscribe a la Dirección de Servicios de este Departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 50/2010. De este modo, dicho órgano estaría adscrito a dos departamentos, pero, como hemos indicado, cada Departamento debe tener constituido en su seno su propio órgano estadístico específico.

El Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en su informe, entiende que el párrafo segundo del artículo 6 del proyecto de decreto debe suprimirse y añade que:

“La Dirección de Servicios del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia es, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, «un órgano que se integra en la estructura del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno», órgano a cuyo frente se sitúa el Director de Servicios bajo cuya dependencia directa se sitúa el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Justicia y Administración Pública, ahora Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, como así lo establece el artículo 2 transcrito del Decreto 50/2010”.

Con ello el Departamento quiere significar que debe entenderse integrado en dicho Departamento el órgano estadístico junto con la Dirección de Servicios de la que depende.

En este sentido, ninguna duda ofrece la integración de la Dirección de Servicios del Departamento de Justicia y Administración Pública en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que además viene avalada por la creación de una Dirección de Servicios para el Departamento de Trabajo y Justicia -Disposición Adicional Décima del Decreto 24/2016-. Ahora bien, el hecho de que el órgano estadístico del Departamento se adscriba a la Dirección de Servicios no supone que el órgano estadístico específico del Departamento de Justicia y Administración Pública, creado mediante Decreto 50/2010, pueda considerarse, tal cual, órgano estadístico del nuevo Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De hecho, la Disposición adicional décimo primera, apartados uno y tres, del Decreto 24/2016, se refiere específicamente a la integración de las unidades y medios materiales y personales de las Direcciones de Servicios de los extintos Departamentos en las respectivas Direcciones de Servicios de los nuevos Departamentos “de conformidad con las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos”, por lo que no existe una adscripción directa del órgano estadístico por el hecho de que se adscriba al Departamento de Gobernanza Pública y

Autogobierno la Dirección de Servicios del del Departamento de Justicia y Administración Pública.

Así mismo, lo cierto es que, como decíamos en nuestro Informe de Legalidad 20/2017, relativo al proyecto de Decreto de por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (el subrayado es del presente informe y no estaba en aquél):

“La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo Departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 50/2010 (artículo 6.2)”.

Por ello, como también decíamos en nuestro Informe de Legalidad 34/2017 relativo al proyecto de Decreto de por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, cuando al crear un nuevo Departamento se incorporan o se desprenden áreas de actuación de un Departamento precedente, no puede adscribirse directamente al nuevo departamento el órgano estadístico creado conforme a una estructura anterior, realizando unos meros retoques formales para incorporar las nuevas áreas de actividad que se incorporen a dicho Departamento, y sin que se haya seguido el procedimiento establecido en la normativa sustantiva. Lo que, además, para asumir las funciones estadísticas correspondientes al área incorporada, habría que modificar también al Decreto del que desaparece esta área de actuación. Y, conforme a los artículo 1.3 y 3 del Decreto 180/1993, ya referido, “la modificación de la disposición reguladora de los Órganos Estadísticos Específicos, así como la supresión de estos, precisarán de la observancia de las mismas reglas establecidas para su creación en el artículo 1 del presente Decreto, aunque la Memoria se circunscribirá a los aspectos en que consista el cambio”.

Esto mismo, como es evidente, es aplicable al presente caso. Por otro lado, aunque la creación o la modificación del órgano estadístico deba hacerse en un instrumento de idéntica jerarquía que la norma organizativa, sin embargo ambos no se encuentran en el mismo plano material. Una cosa es la creación del órgano que ha de seguir el procedimiento de la normativa sustantiva que lo regula (La Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Decreto 180/93, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno) y, otra, la ubicación organizativa de las funciones del órgano, para las que sí está llamado el decreto de estructura.

En cualquier caso, la supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se producirían en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993). Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi el nuevo órgano estadístico, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento de Trabajo y Justicia.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, habrán de tenerse en cuenta las estadísticas y funciones que tiene asignadas el órgano creado mediante Decreto 50/2010 y prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo Departamento.

***C.- Oficina Pública de Depósito de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales.***

Respecto a la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales (artículo 9.1 m) y artículo 15.1 j)), dado que la competencia viene establecida en razón al ámbito territorial en que han de actuar las organizaciones empresariales y sindicales, debería especificarse que la Dirección de Trabajo y Seguridad Social es el órgano competente para el depósito y demás trámites cuando el ámbito territorial de actuación de la organización sindical o empresarial exceda de un Territorio Histórico o sea éste el de la Comunidad Autónoma

de Euskadi. En cambio, cuando el ámbito territorial de actuación es de ámbito igual o inferior a un Territorio Histórico es la Delegación Territorial la competente para el depósito y demás trámites.

Por otra parte, y dado que las delegaciones territoriales tendrán adscrita una oficina pública de depósito y la Dirección de Trabajo y Seguridad Social otra, se recomienda otorgar a esta Dirección la función de dirigir y coordinar el funcionamiento de cada una de las cuatro oficinas públicas de depósito de estatutos de la Comunidad.

#### **D.- Procedimientos de lesividad de actos anulables y de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos.**

Si bien el proyecto otorga la competencia para incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio a la Consejera del Departamento, sería recomendable acotar esa potestad, porque podría dar lugar a interpretar que es competente para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de *cualquiera* o de *todos* los actos que se dicten en el ámbito del Departamento. Sin tener en cuenta, por ejemplo, las peculiaridades de la normativa de contratación (artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que atribuye la competencia para declarar la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación o declarar su lesividad al órgano de contratación) o el hecho de que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi haya admitido también la competencia para iniciar y resolver tales procedimientos a los *órganos superiores de los Organismos Autónomos*, en consonancia con su personalidad jurídica propia.

### **III.- Disposiciones adicionales, derogatoria y final.**

#### **A.- Disposición adicional primera**

Se recomienda suprimir los incisos intermedios de los apartados correspondientes a esta Disposición del tipo "*mientras dure tal situación*" por resultar innecesarias y redundantes respecto de lo que se pretende regular que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas únicamente a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.



### ***B.-Disposición adicional segunda***

La disposición adicional segunda debería referirse solamente a las alusiones que la normativa vigente realiza, en materia de justicia, al extinto Departamento de Administración y Justicia y no a la materia de administración pública, puesto que no es competencia del nuevo Departamento de Trabajo y Justicia.

### ***C.-Disposición final primera***

En relación con el contenido de la Disposición Final Primera, la previsión por la que se faculta al Consejero del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto se puede considerar innecesaria. Y ello, en la medida en la que no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejero en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

### ***IV.- Cuestiones de técnica legislativa***

A continuación expondremos algunas mejoras susceptibles de incorporarse al texto a los efectos de incrementar la seguridad jurídica en su interpretación y aplicación, así como mejorar su calidad técnica.

En el artículo 2.2. a) en lugar de “Pública de Elecciones...” debe decir “Oficina Pública de Elecciones...”.

En el artículo 2.2. b) sobra la palabra “Oficina”

En el artículo 2.2 c) debe utilizarse el nombre oficial del órgano “Comisión Mixta de Seguimiento del Plan de informatización de la Administración de Justicia en el País Vasco”.

La función asignada en el artículo 9.1 l) a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social está también asignada a las Delegaciones Territoriales, en el artículo 15.1 i), por lo que, o se elimina una de ellas, o se delimita la competencia que tiene cada uno de esos órganos en razón del ámbito territorial u otra circunstancia.

Igualmente, la delimitación de la condición de autoridad laboral que se hace en función del territorio, en el artículo 15.1 l), debería tener también algún reflejo en el artículo 9.1 l) para la Dirección de Trabajo y Seguridad Social.

Se recomienda que las disposiciones de la parte final de la norma lleven título; por ejemplo, “Disposición adicional primera. Régimen de suplencias; Disposición adicional segunda. Referencias normativas”.

Apreciamos un uso abusivo de mayúsculas que no se encuentra justificado (por ejemplo, “Autoridad Laboral” -artículo 9.1l)- o “Riesgo de amianto”- artículo 15.1o)-). Aconsejamos, asimismo, que se homogenice el uso de mayúsculas o minúsculas en determinadas expresiones que están integradas en la denominación de normas (por ejemplo, decreto 24/2016 o lehendakari en la Disposición derogatoria).

Por otra parte, el tipo de disposición se debe escribir en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.